

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO de **BANCO POPULAR S.A.** contra **NANCY PATRICIA JIMÉNEZ HURTADO.**

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00109-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, para ello se tiene, que el BANCO POPULAR S.A, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de la señora NANCY PATRICIA JIMÉNEZ HURTADO, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído de fecha 15 de marzo de 2021 (ver página 007 de la actuación digital).

La ejecutada NANCY PATRICIA JIMÉNEZ HURTADO quedó notificada del mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021 conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues fíjese que la copia de dicho auto, el escrito de la demanda y sus anexos se remitieron a la dirección electrónica [npjimenezh@gmail.com](mailto:npjimenezh@gmail.com), reportada como de su propiedad, luego la imposición se entiende surtida el día 27 de mayo de los cursantes, es decir, dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (24 de mayo de 2021 a las 12:03 con apertura a las 13:13), mientras que los diez (10) días para ejercer los mecanismos previstos en los artículos 431 y 442 del C.G. del P., vencieron el 11 de junio hogaño.

En ese sentido, no es dable tener en cuenta la contestación remitida por la accionada desde el citado canal digital ([npjimenezh@gmail.com](mailto:npjimenezh@gmail.com)), en la medida que la misma es extemporánea, dado que remitida el 15 de junio del año que avanza, esto es, por fuera del término atrás señalado, adicionando a que se advierte que tampoco acredita la calidad de abogada inscrita que la habilite para actuar en causa ajena, lo anterior sin perjuicio que si la ejecutada ha realizado abonos a la obligación, la parte actora los impute en la liquidación de crédito que resulte.

En conclusión, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el *sub-examine* se anexó con la demanda el pagaré N. 34503710000014, instrumento que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Como ya se refirió la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** a la ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$9.100.000.00).

**QUINTO: DISPONER** en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución.

**SEXTO:** En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

### **NOTÍFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez Municipal**

**Civil 057**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cf46b76670123580b43ed2e747408e0002a2da5f2d427133f781f3001d9ca4e**

Documento generado en 24/08/2021 06:54:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**